

**RECURSO DE REVISIÓN 55/2018-1****COMISIONADO PONENTE:  
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:  
AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00014218** cero, cero, cero, catorce mil doscientos veintiocho, el 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho el H. **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ**.<sup>1</sup>:

The screenshot shows a web application window titled 'SISTEMA INTEGRAL'. It has two tabs: 'Información disponible vía Internet' and 'Datos de la solicitud'. The 'Datos de la solicitud' tab is active. The form contains the following fields:

Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de Solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	Municipio de San Luis Potosí
Descripción de la solicitud de información	Costo de cada luminaria. Listado de cuantas y donde se han repuesto de octubre a diciembre del 2017
Archivos adjuntos de la solicitud	(No hay archivo adjunto)

At the bottom right of the form, there is a button labeled 'Regresar al reporte'.

**COSTO DE CADA LUMINARIA. LISTADO DE CUANTAS Y DONDE SE HAN REPUESTO DE OCTUBRE A DICIEMBRE DEL 2017.**

<sup>1</sup> Visible en la foja 1 de autos.

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.** El 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta, misma que es como sigue<sup>2</sup>:



En respuesta a su solicitud de información con número de folio UT-SI-004/2018-00014218-PNT presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí; al respecto me permito hacer de su conocimiento que luego de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones I, II y IV y el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le informa que la solicitud fue turnada para su atención al Área de Gobierno Municipal competente siendo en el presente caso la Servicios Municipales.

Consecuencia de lo anterior, el área de Gobierno Municipal que resguarda la información requerida, da respuesta en términos del:

Oficio DSM/CA/1446/18, recibido en fecha 16 (dieciséis) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), suscrito por el Ingeniero Adrian Tercero Nava, Director de Servicios Municipales quien en lo que interesa manifiesta:

En atención a su oficio no. U.T. 0046/18 en el cuál anexa solicitud de información a nombre del C. Luis Gerardo García Serna, con folio número UT-SI-004/2018-00014218-PNT me permito comunicarle lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud de información y revisada la base documental, se advierte que esta Unidad a mi cargo no cuenta con un documento que se ajuste a la totalidad de los datos requeridos, sin embargo la Subdirección de Alumbrado Público e Imagen Urbana informa a usted que para dar la correcta atención y debido a que la información que resulta de su interés sobrepasa las capacidades técnicas debido al volumen de los documentos para realizar la entrega de la información que resulta de su interés. Es que se le solicita acuda personalmente a la Subdirección de Alumbrado Público el próximo día 22 (veintidós) de enero del 2018 (dos mil dieciocho) a las 11:00 once horas, a efecto de que realice la consulta directa y lleve a cabo el análisis, estudio o procesamiento de la información que le sea útil, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Estatal en materia de Transparencia. Deberá de acudir con una identificación oficial a fin de levantar constancia de dicho acto.

Se hace del conocimiento, que una vez que haya realizado el análisis de los documentos que se le ponen a disposición y para el caso de requerir la reproducción de aquellos que le resulten útiles, se encuentra a su disposición de manera gratuita las primeras 20 veinte fojas, esto acorde a lo establecido en el artículo 165 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis

<sup>2</sup> Visible en la foja 1, 2, 5 frente y vuelta y 6 frente y vuelta de autos.

Potosí, por lo anterior se requiere que en caso de exceder las 20 fojas citadas con anterioridad, realice el pago de derechos de las fojas excedentes en la Dirección de Control de Ingresos, ubicada en Blvd. Salvador Nava Martínez N° 1580, Col. Santuario, San Luis Potosí, S.L.P., esto acorde a lo previsto por el artículo 31 fracción XV de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí para el presente Ejercicio Fiscal en curso.

Por lo tanto le reiteramos, que derivado de que si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 155 que el acceso se dará en la modalidad de entrega, y en su caso, de envíos elegidos por el solicitante también consiente que cuando la información no puede entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega por lo que se le ofrece por parte de este ente obligado al recurrente la única modalidad de entrega con la que contamos (copia fotostática), atendiendo puntualmente lo estipulado en su precepto 59 que nos indica que los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre, e invocando la salvedad que nos permite el artículo 151 de la Ley en comento, que dicta que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que se manifieste de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, es así que la información solicitada se encuentre en “formato impreso llenado en forma manual únicamente”, por lo que en ningún momento se niega al solicitante el derecho de acceso a la información pública que ejerce, sino que se le ofrece la información tal cual se encuentra, no teniendo obligación este ente municipal de procesarla para adecuarla al interés del solicitante, así mismo, le hago saber que actualmente no se cuenta con los medios técnicos y humanos para digitalizar la información.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Esta respuesta encuentra sus fundamentos en los artículos 3° fracción XVIII, 15°, 54° fracciones II y IV, 143° y 154° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en vigor.

De forma adicional, le indico que conforme a lo establecido en los artículos 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el ciudadano podrá hacer uso de los derechos que le otorga la Ley de la materia, relacionada con la respuesta a la solicitud de información.

Quedamos a la orden  
Municipio de San Luis Potosí

**Interposición del recurso.** El 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, mediante registro RR00001518 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, mismo que al día hábil siguiente quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 30 treinta

de enero de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión y trámite.** Por proveído de 01 uno de febrero de 2018 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Registró el presente expediente como RR-55/2018-1 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujetos obligados al **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de su **PRESIDENTE MUNICIPAL**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalado dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.

- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y en cuanto su petición se le dijo que las copias de la presente resolución estarán disponibles en la unidad administrativa de notificaciones durante los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente y posterior al plazo que se le señaló deberá solicitarlas por escrito.

**SEXTO. Informe de los sujetos obligados.** Por proveído del 26 veintiséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio firmado por la **ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las documentales.
- Por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por lo que toca la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho convino.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de

acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho al 08 ocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 20 veinte, 21 veintiuno, 27 veintisiete, 28 veintiocho de enero, 03 tres, 04 cuatro y 05 de febrero.
- Consecuentemente si el 28 veintiocho de enero de 2018 de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Certeza del acto reclamado.** Es cierto lo que se les reclama a los sujetos obligados en virtud de que el sujeto obligado así lo reconoció en el informe que rindieron ante esta Comisión de Transparencia.

Lo mismo sucede para el **Presidente Municipal**, es decir, se le tiene por cierto lo que se le reclama en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida en la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado que aquél representa.

**SEXTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal

de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

## **SÉPTIMO. Estudio de los agravios.**

### **7.1. Agravios.**

El recurrente expresó como motivo de inconformidad los siguientes:

“SOLICITE SE ME ENVIARA LA INFORMACIÓN VIA ELECTRONICA Y NO LA ENVISRON(SIC). PIDEN QUE ASISTA PERSONALMENTE A RECABARLA, POR LO QUE SOLICITO LA MISMA ME(SIC) ENVIADA DE FORMA ELECTRONICA”

De lo anterior, esta Comisión con fundamento en los artículos 14 y 170, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, suple la deficiencia en los argumentos del particular, toda vez que los citados artículos disponen que este órgano garante debe subsanar cualquier insuficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, entendida de la siguiente manera:

- Se suplirán los motivos o causas de agravio cuando estos sean deficientes.
- No se haya expresado una inconformidad, pero de los hechos planteados en el recurso se deduzca la afectación al derecho de acceso a la información.

En esta tesitura, esta Comisión está facultada de manera implícita para integrar el contenido de los documentos y elementos que conforman el medio de impugnación del que se trata. Tal aseveración se justifica, ya que el Órgano Resolutor, en apego a lo establecido en el artículo 8<sup>3</sup>, de la Ley de

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 8°.** La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

**I. Certeza:** principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la CEGAIP, son apegadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Transparencia del Estado, cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisiones, o como es el caso la falta de señalamientos que de manera precisen la causa o razón por la cual considera que no se atendió a cabalidad su solicitud de información.

Tal afirmación, se ve robustecida con la siguiente tesis aislada, misma que cuenta con votación suficiente para integrar tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época  
Registro: 181810  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIX, Abril de 2004  
Materia(s): Común  
Tesis: P. VI/2004  
Página: 255

#### ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no

- 
- II. **Eficacia:** obligación de la CEGAIP para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
  - III. **Imparcialidad:** condición que debe tener la CEGAIP respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
  - IV. **Independencia:** cualidad que deben tener la CEGAIP para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
  - V. **Legalidad:** deber de la CEGAIP de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
  - VI. **Máxima Publicidad:** toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
  - VII. **Objetividad:** obligación de la CEGAIP de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
  - VIII. **Profesionalismo:** los servidores públicos que laboren en la CEGAIP deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y
  - IX. **Transparencia:** compromiso de la CEGAIP de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen. Los comisionados y el personal de la CEGAIP están obligados a la confidencialidad de la información que por razones de su encargo conozcan y manejen, y que estén relacionadas con la tramitación de los recursos interpuestos ante la CEGAIP, observando puntualmente las disposiciones internas que para este efecto expida la propia CEGAIP.

por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número VI/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Así las cosas, se advierte que el hoy recurrente se duele por la modalidad que ofreció el sujeto obligado para atender su solicitud, toda vez que aun cuando recibió materialmente una respuesta, la misma no satisface sus pretensiones para hacerse llegar de la información que solicitó en la modalidad electrónica, hipótesis de procedencia que se encuentra prevista en el artículo 167 fracción VII.

#### 7.1.1. Agravio esencialmente fundado.

Como se adelanta, el agravio del recurrente resulta esencialmente fundado, y para sustentar lo fundado del agravio se desarrollan las siguientes consideraciones:

En primera instancia, es necesario hacer un análisis de los alegatos esgrimidos por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Luis Potosí, y que son como siguen:

#### RESPUESTA A AGRAVIOS

Pese a que el área obligada atendió la solicitud, en tiempo y forma como se ha dejado expuesto, el ahora recurrente se duele de que: "*Solicite se me enviara la información via electrónica y no la envisron. Piden que asista personalmente a recabarla, por lo que solicito la misma me enviada de forma electronica*", [SIC] el presente recurso se hizo valer de conformidad con el numeral 167 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San

Luis Potosí, es decir, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Es menester resaltar que el ahora recurrente se limita a realizar meras manifestaciones sin sustento ni fundamento, sin exponer, razonadamente, porque estima fue violentado su derecho de acceso a la información o porque considera es ilegal la respuesta otorgada que dice "Solicite se me enviara la informacion via electrónica y no la environ. Piden que asista personalmente a recabarla, por lo que solicito la misma me enviada de forma electronica", [SIC], es decir, no expone las razones o motivos de agravio, siendo éste, uno de los requisitos establecidos en el numeral 168 en su fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto, es que este sujeto obligado se encuentra en un total estado de indefensión ya que se desconoce porque el recurrente presupone algún problema o cuestión al cual, mediante distintas formas interpretativas que proporcionara una lógica formal, material o pragmática, con las cuales se alcance un entendimiento a través de inferencias obtenidas de hechos y fundamentos que determinen en la traducción mínima de explicar porque o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación).

Ahora bien, no se pasa desapercibido que la Comisión puede suplir las deficiencias de la queja del recurrente, sin embargo, en el caso que nos ocupa esta no puede llevarse a cabo debido a que el recurrente no cumplió con los requisitos del numeral 168 en su fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es decir, el recurrente no manifestó las razones o motivos de agravio, lo que insisto deja en un completo estado de indefensión a este sujeto obligado y dicha circunstancia nos imposibilita a presentar nuestros argumentos debidamente fundados y motivados, como lo establece el numeral 170 de la Ley citada con antelación, así mismo, se observa que la CEGAIP no previno al recurrente a fin de que subsanara las omisiones que presenta su inconformidad, ya que esta no cumple a cabalidad con los extremos establecidos en el numeral 168 de la mencionada Ley de Transparencia, dicho concepto se encuentra establecido en el numeral 169 de la Ley Estatal en materia de Transparencia.

Ahora bien, de lo señalado por el recurrente "Solicite se me enviara la informacion via electrónica y no la environ. Piden que asista personalmente a recabarla, por lo que solicito la misma me enviada de forma electronica", [SIC], debemos decir que

dicha manifestación resulta inoperantes, ya que como se probó, en la redacción de "los hechos que motivaron el recurso", de este escrito, se observa que sí se atendió la información que solicitó en los términos ya precisados, esto mediante oficio DSM/CA/1446/18 de fecha 16 (dieciséis) de enero del 2018 (dos mil dieciocho) signado por el director de Servicios Municipales. Por lo que si bien es cierto el solicitante eligió la modalidad "electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", también lo es que en su momento el área responsable de atender la solicitud que nos ocupa, le hizo saber al ahora recurrente; que no cuenta con un documento que se ajuste a la totalidad de los datos requeridos, sin embargo, se puso a su disposición para su consulta de manera directa y llevará a cabo el análisis, estudio o procedimiento de la información que le sea útil, se le hizo saber la fecha, hora y lugar en el que debería de presentarse y se le dijo además que una vez realizado el análisis de la documentación puesta a su disposición y para el caso de solicitar reproducción de algún documento, las primeras 20 fojas se expedirían de manera gratuita, abundando además haciendo de su conocimiento, la imposibilidad técnica y humana en la que se encuentra. Lo anterior el área responsable lo fundamenta en lo establecido por los numerales 59, 149, 151, 155 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Sirviendo de apoyo los criterios emitidos por el INAI antes IFAI:

**LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Remex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal  
 4753/04 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.  
 – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

**CUANDO EXISTA IMPEDIMENTO JUSTIFICADO DE ATENDER LA MODALIDAD DE ENTREGA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE, PROCEDE OFRECER TODAS LAS DEMÁS OPCIONES PREVISTAS EN LA LEY.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Resoluciones

RDA 2012/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

RDA 0973/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Signid Arzú Colunga.

RDA 0112/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. II

RDA 0085/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Signid Arzú Colunga.

3068/11 Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-José Zaldívar.

De dicha relatoría se desprende que, contrario a lo manifestado por el ahora recurrente, si fue atendida su solicitud en tiempo y forma.

Pues bien, dichos alegatos resultan infundados e inoperantes, puesto que, como esta visto, ya que contrario a lo que asevera la Encargada de la

Unidad, la Ley de Transparencia no exige mayores requisitos para interponer el recurso de revisión que los que establece en el artículo 168 de la Ley de Transparencia, luego entonces, de una interpretación literal que da pie a la subjetividad y en consecuencia a formular aseveraciones dogmáticas; no se debe llegar a concluir que por el hecho de encontrarse establecido en la fracción VI del artículo 168 de la Ley, que los recurrentes deberán señalar las razones o motivos de agravio, ello implique una carga a los particulares que conlleve desarrollar una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, que concluya con explicar cómo los actos reclamados se apartan de la norma.

Lo anterior, porque las interpretaciones literales llevan al fraude a la Ley, como se ve de la siguiente tesis, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se inserta como guía de conformidad con el artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información:

Época: Décima Época  
Registro: 2015966  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.8o.C.23 K (10a.)

#### FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO.

La figura del fraude a la ley, *fraus legis* o *in fraudem legis agere*, como se le conoció en el derecho romano, consiste en respetar la letra violando el espíritu de la ley. Sobre el particular, es atendible el texto de Paulo, visible en el párrafo 29, Título III, Libro I, del Digesto: *Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet; in fraudem vero, qui salvus verbis legis sententiam eius circumvenit*. Esto es: *Obra contra la ley el que hace lo que la ley prohíbe; y en fraude, el que salvadas las palabras de la ley elude su sentido*. Dicho en otros términos: *fraude a la ley es frustrar sus propósitos, es violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador*. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que mientras que la interpretación literal de la ley es la que determina el sentido propio de las palabras, la interpretación lógica es la que fija el verdadero sentido o fin que persigue la ley.

#### OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 245/2017. Bancolombia Puerto Rico Internacional, Inc. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo el mismo orden de ideas, es de reiterarse que esta Comisión está facultada de manera implícita para integrar el contenido de los documentos y elementos que conforman el medio de impugnación del que se trata. Tal aseveración se justifica, ya que el Órgano Resolutor, en apego a lo establecido en el artículo 8, de la Ley de Transparencia del Estado, cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisiones, o como es el caso la falta de señalamientos que de manera precisen la causa o razón por la cual considera que no se atendió a cabalidad su solicitud de información.

Lo anterior, no significa que esta Comisión de Garantía de Acceso se sustituya en el quehacer del recurrente; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, que es la de garantizar adecuadamente el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, máxime que este órgano colegiado debe subsanar cualquier insuficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, entendida de la siguiente manera:

- Se suplirán los motivos o causas de agravio cuando estos sean deficientes.
- No se haya expresado una inconformidad, pero de los hechos planteados en el recurso se deduzca la afectación al derecho de acceso a la información.

Finalmente, con lo anterior, no se deja en estado de indefensión al sujeto obligado como sostiene la Encargada de la Unidad de Transparencia, toda vez que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, con la primordial intención de tutelar la esfera jurídica en general del gobernado frente los actos

de autoridad, puesto que los gobernados son susceptibles de ser afectados en esa esfera jurídica por actos de autoridad, en ese sentido, nuestra Constitución Política, es el cauce normativo por donde debe desarrollarse la conducta o actividad de los órganos del Estado en ejercicio del poder público o de la función de los órganos del estado en ejercicio del poder público o de la función imperativa de autoridad. Por consiguiente, todos los actos autoritarios que dichos órganos realicen, frente a cualquier gobernado, deben de observar las exigencias, las prohibiciones, los requisitos o las condiciones consignadas en dichos preceptos constitucionales. De lo anterior, se infiere que tales preceptos son susceptibles de violarse por cualquier acto de autoridad, en perjuicio de todo gobernado.

La implicación jurídica de los derechos humanos, que se han dejado asentadas, conduce, en rigor lógico, a la conclusión de que toda persona en cuyo detrimento se realice cualquier acto de autoridad contraventor de los preceptos que condicionan la actuación del poder público, puede promover los medios de impugnación tendientes a regularizar el menoscabo de su esfera jurídica de derecho, de ahí que sea inoperante la alegación del sujeto obligado, puesto que los gobernados en sus relaciones con el Estado, parten desde una posición desventajosa, máxime que los derechos humanos no se litigan, ya que son parte de la esencia misma del hombre, su inherencia no está disponible a ser combatida por las autoridades sino que están obligados a garantizar su respeto y cumplimiento como lo ordena el Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el**

**Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley**

En segunda instancia, es menester destacar que el sujeto obligado como respuesta señaló medularmente lo siguiente:

En respuesta a su solicitud de información con número de folio UT-SI-004/2018-00014218-PNT presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí; al respecto me permito hacer de su conocimiento que luego de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones I, II y IV y el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le informa que la solicitud fue turnada para su atención al Área de Gobierno Municipal competente siendo en el presente caso la Servicios Municipales.

Consecuencia de lo anterior, el área de Gobierno Municipal que resguarda la información requerida, da respuesta en términos del:

Oficio DSM/CA/1446/18, recibido en fecha 16 (dieciséis) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), suscrito por el Ingeniero Adrian Tercero Nava, Director de Servicios Municipales quien en lo que interesa manifiesta:

En atención a su oficio no. U.T. 0046/18 en el cuál anexa solicitud de información a nombre del C. Luis Gerardo García Serna, con folio número UT-SI-004/2018-00014218-PNT me permito comunicarle lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud de información y revisada la base documental, se advierte que esta Unidad a mi cargo no cuenta con un documento que se ajuste a la totalidad de los datos requeridos, sin embargo la Subdirección de Alumbrado Público e Imagen Urbana informa a usted que para dar la correcta atención y debido a que la información que resulta de su interés sobrepasa las capacidades técnicas debido al volumen de los documentos para realizar la entrega de la información que resulta de su interés. Es que se le solicita acuda personalmente a la Subdirección de Alumbrado Público el próximo día 22 (veintidós) de enero del 2018 (dos mil dieciocho) a las 11:00 once horas, a efecto de que realice la consulta directa y lleve a cabo el análisis, estudio o procesamiento de la información que le sea útil, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Estatal en materia de Transparencia. Deberá de acudir con una identificación oficial a fin de levantar constancia de dicho acto.

Se hace del conocimiento, que una vez que haya realizado el análisis de los documentos que se le ponen a disposición y para el caso de requerir la reproducción de aquellos que le resulten útiles, se encuentra a su disposición de manera gratuita las primeras 20 veinte fojas, esto acorde a lo establecido en el artículo 165 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo anterior se requiere que en caso de exceder las 20 fojas citadas con anterioridad, realice el pago de derechos de las fojas excedentes en la Dirección de Control de Ingresos, ubicada en Blvd. Salvador Nava Martínez N° 1580, Col. Santuario, San Luis Potosí, S.L.P., esto acorde a lo previsto por el artículo 31 fracción XV de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí para el presente Ejercicio Fiscal en curso.

Por lo tanto le reiteramos, que derivado de que si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 155 que el acceso se dará en la modalidad de entrega, y en su

caso, de envíos elegidos por el solicitante también consiente que cuando la información no puede entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega por lo que se le ofrece por parte de este ente obligado al recurrente la única modalidad de entrega con la que contamos (copia fotostática), atendiendo puntualmente lo estipulado en su precepto 59 que nos indica que los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre, e invocando la salvedad que nos permite el artículo 151 de la Ley en comento, que dicta que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que se manifieste de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, es así que la información solicitada se encuentre en *“formato impreso llenado en forma manual únicamente”*, por lo que en ningún momento se niega al solicitante el derecho de acceso a la información pública que ejerce, sino que se le ofrece la información tal cual se encuentra, no teniendo obligación este ente municipal de procesarla para adecuarla al interés del solicitante, así mismo, le hago saber que actualmente no se cuenta con los medios técnicos y humanos para digitalizar la información.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Esta respuesta encuentra sus fundamentos en los artículos 3° fracción XVIII, 15°, 54° fracciones II y IV, 143° y 154° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en vigor.

De forma adicional, le indico que conforme a lo establecido en los artículos 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el ciudadano podrá hacer uso de los derechos que le otorga la Ley de la materia, relacionada con la respuesta a la solicitud de información.

Quedamos a la orden  
Municipio de San Luis Potosí.”

De lo anterior debe destacarse lo siguiente:

...debido a que la información que resulta de su interés sobrepasa las capacidades técnicas debido al volumen de los documentos para realizar la entrega de la información que resulta de su interés...

*... así mismo, le hago saber que actualmente no se cuenta con los medios técnicos y humanos para digitalizar la información...*

Si bien es cierto, como lo menciona el sujeto obligado la Ley de la materia en su artículo 155<sup>4</sup>, señala que en caso de no poder entregarse o

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 155.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado podrá ofrecer otra u otras modalidades, no es menos cierto que en tal caso, entonces deberá fundar y motivar el porque se ofrecen otras modalidades, sin embargo, del examen que se efectúa a la respuesta del sujeto obligado, se advierte que la misma es deficiente y no satisface los conceptos jurídicos de fundamentación y motivación.

Por ello, el sujeto obligado debió de hacer hincapié de los preceptos legales y expresar los hechos en los que apoya su contestación; de tal suerte que el sujeto obligado no ajusta su respuesta a lo establecido en el artículo 155 de la Ley de la Materia; lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450, misma a la que se adhiere esta Comisión con fundamento en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado<sup>5</sup>, la cual dice lo siguiente:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué *consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.*”

En la misma tesitura y para robustecer lo ya mencionado, se inserta la jurisprudencia 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816, que a la letra dice:

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 7°.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida *fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*”

Como consecuencia, el sujeto obligado no logra acreditar las siguientes circunstancias:

- Cuál es el volumen de los documentos en los que consta la información.

- Cuáles son sus capacidades técnicas actuales, y como se ven sobrepasadas por la solicitud de información que nos ocupa.
- Qué normativa aplicable en el caso, es la que establece que la información solicitada únicamente se encuentre en el formato que ofreció

Por lo que, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación, ya que dicha violación incide directamente en el derecho fundamental de acceso a la información pública. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la respuesta del sujeto obligado no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma de transparencia constriñe al sujeto obligado a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la necesidad de ofrecer otras modalidades para atender una solicitud de información; en este sentido, si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces la respuesta del sujeto obligado carece de sustento jurídico, lo que justifica la fundado del agravio. Esto no significa que esta Comisión de Garantía de Acceso se sustituya en el quehacer del sujeto obligado; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar al sujeto obligado que finalmente ajuste su respuesta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente la respuesta.

Lo anterior, se ve reforzado con el Criterio 8/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que desplazo el criterio 8/13 invocado por el sujeto obligado, lo que no es óbice para lo que aquí interesa, puesto que en ambos criterios señalan como principio de aplicabilidad, justificar fehacientemente las circunstancias por las que no es posible brindar al particular la información en la modalidad solicitada y no únicamente una expresión lisa y llana de no poder hacerlo.

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma

y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

- RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.
- RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. Criterio 08/17

Por otro lado, empero bajo el mismo sentido de argumentación, se alcanza a advertir, que el sujeto obligado no se apega al principio de máxima publicidad conforme se expone a continuación.

El principio de Máxima Publicidad, se encuentra previsto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, que a su vez hace una remisión al artículo 6° Constitucional.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio

de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 7°.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

El principio de máxima publicidad es un principio constitucional, que puede aplicarse e interpretarse de varias formas por la apertura semántica en la que se encuentra plasmado, de lo que se distingue su carácter fundamental y que se traslada a otras normas e incide directamente sobre ellas, como es el caso de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de San Luis Potosí; sin perder de vista que los principios no pueden ser interpretados de manera literal<sup>6</sup>, es por ello que el principio de máxima publicidad tiene un carácter teleológico, es decir, guía a la norma a sus fines y sirve como herramientas a los juzgadores y a las autoridades que aplican leyes, para encontrar el sentido o como se dijo antes su carácter fundamental para cada caso en particular.

---

<sup>6</sup> Cárdenas Gracia, Jaime, "Los principios y su impacto en la interpretación constitucional y judicial", en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 92 y 93

En esencia, dicho principio generalizadamente, es que se debe de publicitar y permitir el acceso a la información de manera que no deje lugar a dudas de que el sujeto obligado no tiene inconveniente en facilitar y garantizar ese derecho, además de que toda la información –con sus excepciones– en posesión de los sujetos obligados, aparte de ser pública, debe de ser completa y accesible a todas las personas, además de lo anterior, del texto constitucional se recoge que el principio de máxima publicidad tiene una dicotomía, que consiste en un aspecto normativo y otro interpretativo, en lo tocante al aspecto normativo se tiene que cuando hay dos normas que regulen el acceso a la información pública, en virtud del principio se optará por la norma que más favorezca la divulgación de la información. Por lo que respecta al aspecto interpretativo, tendría lugar cuando a alguna norma se le puedan atribuir varios sentidos, por lo que se aplicaría el sentido que más favorezca a la publicidad.

En la especie, al aplicar el aspecto interpretativo se concluye que, si bien es cierto, el legislador previó la posibilidad que los sujetos obligados puedan ofrecer otras modalidades cuando no sea posible entregar o enviar la información en la modalidad solicitada, esta excepción es la última instancia a la que deben recurrir los sujetos obligados, lo anterior es así porque la Ley de Transparencia establece como modalidad de acceso, el formato electrónico, y preferentemente la entrega de información en la modalidad señalada por los particulares, y en todo caso se debe fundar y motivar las causas por las que imposibilitan la entrega de la información en la modalidad requerida, lo que admite que se trata de una excepcionalidad limitada, aun cuando es de derecho conocido que los derechos humanos no son absolutos, sus limitantes se encuentran bien establecidas y definidas en el sistema jurídico mexicano, y en ningún caso podrán ser arbitrarias o discriminatorias, en ese sentido, las limitantes que se establezcan en los derechos humanos deben observar los criterios de: *razonabilidad*, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y *proporcionalidad*, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere una inhibición al respecto.

Lo que se encuentra robustecido por la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se inserta a continuación:

Época: Décima Época  
Registro: 2002942  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: I.4o.A.42 A (10a.)  
Página: 1897

#### ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.

El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En la especie y en la aplicación de ambos criterios, el sujeto obligado debe, como se establece en el artículo 12<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia, habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables, para entregar la información en la modalidad solicitada, máxime que en su respuesta no es claro ni pertinente en señalar porque motivos no le es posible entregar la información en formato electrónico y que agravio le causa a ese sujeto obligado, entregar la información como le fue pedida por el particular, y en que dimensión se ve afectado o distraído de las atribuciones y obligaciones primarias y primordiales que emanan del orden jurídico que le es aplicable, siendo importante, además de oportuno señalar claramente estas circunstancias, puesto que los sujetos obligados deben colaborar en el cumplimiento de los objetivos de la Ley de Transparencia como se desprende claramente de los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 1º.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta ley.

**ARTÍCULO 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;

[...]

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

[...]

XIII. Entregar la información solicitada en los términos de la Ley General y esta Ley,

[...]

Por lo expuesto, el sujeto obligado debe agotar todos los esfuerzos que estén a su alcance para garantizar a los gobernados la mayor cantidad de información pública posible preferentemente en las modalidades que soliciten y que no quede duda alguna que no tiene inconveniente en entregar la información que le soliciten, y brindar de certeza a los particulares sobre las causas que le imposibilitan entregar la información como fue solicitada, de ahí que este Órgano Garante conmine al sujeto obligado a habilitar los esfuerzos que estén dentro de sus posibilidades y entregue la información en la modalidad que le fue solicitada.

## 7.2. Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio hecho valer, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y lo conmina a emitir otra en la que proporcione, preferentemente en modalidad electrónica:

“Costo de cada luminaria. Listado de cuantas y donde se han repuesto de octubre a diciembre del 2017”

## 7.3. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- El sujeto obligado deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles a efecto de entregar la información en formato electrónico.
- En caso de insistir que resulta totalmente imposible entregar la información en la modalidad solicitada, entonces deberá: En caso de que, el sujeto obligado no puede entregar la información ordenada en la modalidad electrónica, entonces deberá:

Fundar y motivar por qué no la pone a disposición del solicitante la información que éste solicitó en la modalidad pedida.

Explicar si hay o no, alguna disposición que obligue a la autoridad a conservar en sus archivos de manera electrónica la información.

Exponer las razones del porqué, aun cuando la tenga de manera física no le puede enviar la información de manera electrónica, esto es, justificar su imposibilidad de enviarla por ese medio.

Expresar que hará entrega de la información de manera gratuita sobre la reproducción de las primeras veinte fojas –siempre y cuando no contenga datos confidenciales–.

Establecer más opciones –fuera de la consulta física de manera directa– del cómo puede el solicitante acceder a la información, esto es, cualquier otro medio e indicarle, en su caso:

- Los costos de reproducción sobre el excedente de las primeras veinte fojas que son gratuitas –con la excepción dicha–.
- Los costos de envío.
- La cuenta bancaria en donde puede realizar dichos pagos.

- De cuántas fojas constan los documentos.
- En la medida de lo posible, los tiempos de reproducción – una vez que ha realizado el pago de la reproducción– y los tiempos de entrega.
- Informarse con el solicitante y, a través del correo electrónico de éste, si reside en la capital, estado, país o en dónde reside, ello para facilitar la entrega de la información, previo pago, así como los costos de mensajería y paquetería.
- Así como todos aquéllos elementos y circunstancias en el que solicitante pudiese tener para poder acceder a la información.
- De igual manera, deberá apegarse al criterio 8/17 del Instituto y reducir los costos de reproducción y garantizar el equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

#### **7.4. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

#### **7.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.**

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

### **7.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

### **Medios de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

## **RESOLUTIVOS**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública modifica el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRO. ALEJANDRO  
LAFUENTE TORRES**

**COMISIONADA**

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ  
PÉREZ DEL POZO**

**COMISIONADA**

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH  
ÁVALOS CEDILLO**

**SECRETARIA DE PLENO**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

\*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 55/2018-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA DEL HAYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINRIA DEL 14 CATORCE DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

JIV.R.